

de Enseñanzas Artísticas, aborda, entre otros aspectos, una nueva estructura y competencia académica de los diversos Centros de Enseñanzas Artísticas, con el objeto de que los nuevos modelos de conservatorio puedan cumplir más adecuadamente las funciones generales y específicas que tienen atribuidas y demanda actualmente la sociedad.

Dentro de las novedades que incorpora dicha estructura se encuentra la modificación de los conservatorios superiores de música a los cuales, a diferencia de lo establecido en la normativa anterior, se les atribuye competencia para impartir, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas, quedando asignados los grados medio y elemental a centros de otros niveles.

En este marco jurídico, el Real Decreto 1220/1992, de 2 de octubre, procedió a la pertinente adecuación de los conservatorios superiores de Madrid y Salamanca, configurándolos como centros encargados de la organización e impartición del grado superior de las enseñanzas de música.

Esta transformación ha significado un supuesto no contemplado en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre, sobre órganos de los centros públicos de enseñanzas artísticas, ya que, en éste, la composición del Consejo Escolar estaba basada en el modelo de conservatorio superior vigente en ese momento. En consecuencia, resulta preciso completar el Real Decreto 2732/1986, regulando la composición del Consejo Escolar en los conservatorios superiores de música, incardinado en el nuevo modelo de centro exclusivamente superior, a fin de dotar a éstos de cobertura legal que habilite el procedimiento de elección y constitución para el inmediato y eficaz ejercicio de las funciones atribuidas al citado órgano colegiado.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, previo informe del Consejo Escolar del Estado, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1993,

#### DISPONGO:

##### Artículo 1.

El presente Real Decreto es de aplicación a los conservatorios superiores de música, de titularidad pública, que estén incluidos dentro del ámbito de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia y que impartan, únicamente, el grado superior de estas enseñanzas.

##### Artículo 2.

1. El Consejo Escolar estará integrado por los siguientes miembros:

- a) El Director del Conservatorio, que será su Presidente.
- b) El Jefe de Estudios.
- c) Un concejal o representante del Ayuntamiento en cuyo término municipal se halla radicado el centro.
- d) Cuatro profesores.
- e) Cuatro representantes de los alumnos.
- f) Un representante del personal de administración y servicios.
- g) El Secretario del centro, que actuará de Secretario del Consejo Escolar, con voz, pero sin voto.

2. La Junta electoral estará constituida por el Director del centro, un profesor, un alumno y un representante del personal de administración y servicios, siendo designados por sorteo los tres últimos.

##### Disposición adicional única.

El procedimiento de elección de los miembros del Consejo Escolar en los centros a que se refiere el pre-

sente Real Decreto, así como su constitución y atribuciones, se regirá por lo establecido en el Real Decreto 2732/1986, de 24 de diciembre.

##### Disposición final única.

Se autoriza al Ministro de Educación y Ciencia para dictar cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 18 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,  
GUSTAVO SUAREZ PERTIERRA

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**26685** *REAL DECRETO 1768/1993, de 8 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria específica de preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a países terceros.*

El Real Decreto 2685/1976, de 16 de octubre, por el que se aprueba la Reglamentación técnico-sanitaria para la elaboración, circulación y comercio de preparados alimenticios para regímenes dietéticos y/o especiales, modificado por los Reales Decretos 385/1980, de 18 de enero; 1424/1982, de 18 de junio; 2353/1986, de 10 de octubre; 1426/1988, de 25 de noviembre; 1809/1991, de 13 de diciembre, y 1408/1992, de 20 de noviembre, incluye en su artículo 23 la regulación de la exportación de los citados preparados alimenticios en general.

No obstante, la adopción por el Consejo de las Comunidades Europeas de la Directiva 92/52/CEE, de 18 de junio, sobre preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a países terceros, hace necesaria su transposición al derecho interno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la misma.

Asimismo, a fin de evitar el empleo inadecuado de los productos mencionados, que podría perjudicar la salud de los lactantes, es deseable ampliar a estos productos la aplicación de las normas sobre el etiquetado de los preparados para lactantes y preparados de continuación contenidas en el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, cuando vayan destinados a la exportación a países terceros.

El presente Real Decreto se dicta de acuerdo con la competencia exclusiva que, en materia de sanidad exterior y de comercio exterior, atribuye al Estado el artículo 149, 1, 10.<sup>a</sup> y 16.<sup>a</sup> de la Constitución, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo, y de Agricultura, Pesca y Alimentación, con informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de octubre de 1993,

**DISPONGO:****Artículo 1.**

Se aprueba la adjunta Reglamentación técnico-sanitaria específica de preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a la exportación a países terceros.

**Artículo 2.**

A partir de la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto, queda prohibida la exportación a países terceros de los productos especificados en el artículo 1 de la Reglamentación técnico-sanitaria que se aprueba, que no se ajusten a lo dispuesto en la misma.

**Disposición adicional primera.**

Los preparados para lactantes y preparados de continuación destinados a países pertenecientes a la Comunidad Europea seguirán regulados, íntegramente, por la Reglamentación técnico-sanitaria de preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre.

**Disposición adicional segunda.**

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149, 1, 10.ª y 16.ª de la Constitución, y en desarrollo de lo previsto en el artículo 38 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**Disposición derogatoria única.**

A partir de la entrada en vigor de este Real Decreto, quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el mismo, y, en particular, el apartado 11.1 del artículo 11 de la Reglamentación técnico-sanitaria específica de preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre.

**Disposición final primera.**

Se autoriza a los Ministros competentes para dictar, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo establecido en el presente Real Decreto.

**Disposición final segunda.**

El presente Real Decreto y la Reglamentación que aprueba entrarán en vigor el día 1 de junio de 1994.

Dado en Madrid a 8 de octubre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**REGLAMANTACION TECNICO-SANITARIA SOBRE PREPARADOS PARA LACTANTES Y PREPARADOS DE CONTINUACION, DESTINADOS A LA EXPORTACION A PAISES TERCEROS**

**Capítulo I****Ambito de aplicación****Artículo 1.**

La presente Reglamentación técnico-sanitaria se aplica a los preparados para lactantes y preparados de continuación definidos en los apartados 2.3 y 2.4, respectivamente, del artículo 2 de la Reglamentación técni-

co-sanitaria de preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, destinados a la exportación a países terceros, entendiéndose por tales a los países no miembros de la Comunidad Europea.

**Capítulo II****Especificaciones de los productos****Artículo 2.**

1. Sólo los preparados para lactantes, y ningún otro producto, podrán presentarse como adecuados para satisfacer por sí mismos las necesidades nutritivas de los lactantes normales y sanos, durante los primeros cuatro a seis meses de vida.

2. Los productos a los que hace referencia el artículo 1 deberán ajustarse a lo dispuesto en los artículos 3, 4 y 5 de la Reglamentación técnico-sanitaria de preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, o en las correspondientes normas mundiales del «Codex alimentarius», salvo que las disposiciones que establezca el país de importación requieran o estipulen lo contrario.

**Capítulo III****Etiquetado****Artículo 3.**

1. Los productos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Reglamentación técnico-sanitaria deberán ajustarse, salvo que las disposiciones que dicte el país de importación requieran o estipulen lo contrario, a lo establecido en:

a) El Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, artículo 6, primer párrafo, y apartados 6.2.1 a 6.2.6, ambos inclusive.

b) El Real Decreto 1808/1991, de 13 de diciembre, por el que se regulan las menciones o marcas que permiten identificar el lote al que pertenece un producto alimenticio.

2. La etiqueta de estos preparados estará redactada en el idioma adecuado y de manera que no pueda haber riesgo de confusión entre los preparados para lactantes y los de continuación.

3. Los productos contemplados en esta Reglamentación que no cumplan lo dispuesto en la Reglamentación técnico-sanitaria de preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, llevarán impresa en su embalaje la palabra «export». Además, en su etiqueta deberá llevar la palabra «export» o cualquier otro signo que reglamentariamente se indique y que permita identificarlo inequívocamente para evitar que el producto sea comercializado y consumido en España.

**Capítulo IV****Prescripciones, prohibiciones y restricciones****Artículo 4.**

Las prescripciones, prohibiciones y restricciones a las que se refiere el artículo 6, primer párrafo, y apartados 6.2.1 a 6.2.6, ambos inclusive, de la Reglamentación técnico-sanitaria de preparados para lactantes y preparados de continuación, aprobada por el Real Decreto 1408/1992, de 20 de noviembre, serán aplicables

asimismo a la presentación de los productos de que se trate y, particularmente, a su forma, aspecto o envase, así como a los materiales utilizados en este último.

## Capítulo V

### Responsabilidades y régimen sancionador

#### Artículo 5.

Las responsabilidades, así como las sanciones a imponer por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en esta Reglamentación, se regularán por lo dispuesto en el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, y por lo dispuesto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

**26686** *REAL DECRETO 1769/1993, de 8 de octubre, por el que se modifica el Real Decreto 211/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo.*

El Real Decreto 211/1992, de 6 de marzo, por el que se aprueba la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos y se regulan determinadas condiciones de ensayo, trasponía las Directivas comunitarias siguientes: Directiva del Consejo 82/711/CEE (parcialmente), de 18 de octubre, que establece las normas de base necesarias para la verificación de la migración de los constituyentes de los materiales y objetos de materia plástica destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios; la Directiva del Consejo 85/572/CEE, de 19 de diciembre, por la que se determina la lista de los simulantes que se deben utilizar para controlar la migración de los componentes de los materiales y objetos de material plástico destinados a entrar en contacto con los productos alimenticios, y la Directiva de la Comisión 90/128/CEE, de 23 de febrero.

La publicación de la Directiva 92/39/CEE, de la Comisión, de 14 de mayo, por la que se modifica la Directiva 90/128/CEE, incorporando nuevos monómeros y sustancias de partida, modificando el contenido de la columna «Restricciones» de algunas de ellas, suprimiendo otras, ampliando la sección B del anexo II y aceptando definitivamente algunas sustancias por su incorporación a la sección A del mencionado anexo II procedentes de la sección B, hace necesario la modificación del Real Decreto 211/1992, para incorporar las citadas modificaciones.

Por ello, se promulga el presente Real Decreto con el carácter de norma básica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.16.<sup>a</sup> de la Constitución.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía y de Agricultura, Pesca y Alimentación, oídos los sectores afectados, con informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 octubre de 1993,

## DISPONGO:

#### Artículo 1.

El presente Real Decreto tiene por objeto llevar a cabo la modificación de la lista de sustancias permitidas para la fabricación de materiales y objetos plásticos destinados a entrar en contacto con los alimentos, aprobada por el Real Decreto 211/1992, de 6 de marzo.

#### Artículo 2.

Se modifica el apartado 8 del anexo II del Real Decreto 211/1992, que queda redactado en los siguientes términos:

«8. En la columna 4 de la tabla se utilizan una serie de abreviaturas cuyo significado es el siguiente:

LD = Límite de detección del método de análisis.

PT = Material u objeto terminado.

SA = Simulante de alimentos.

NCO = Grupo funcional isocianato.

\*ND = No detectable.

A efectos del presente Real Decreto, la expresión "no detectable" significa que la sustancia no se debería detectar por un método analítico validado, que poseyera un límite de detección acorde con lo exigido por su restricción específica. Si no existe un método tal en el momento de realizar el análisis podrá emplearse un método analítico fiable y reproducible que posea el límite de detección requerido por su restricción específica, a la espera de que se desarrolle un método validado".

QM = Cantidad máxima permitida de sustancia "residual" en el material u objeto.

QM(T) = Cantidad máxima permitida de sustancia "residual" en el material u objeto expresado como grupo o sustancia(s) indicado(s).

LME = Límite de migración específica en alimentos o en simulantes alimenticios, a menos que se indique lo contrario. "A efectos del presente Real Decreto, LME significa que la migración específica de la sustancia se determinará por un método analítico validado que posea un límite de detección acorde con lo exigido por su LME. Si no existe un método tal en el momento de realizar el análisis, podrá emplearse un método analítico fiable y reproducible que posea la sensibilidad requerida por su LME, a la espera de que se desarrolle un método validado".

LME(T) = Límite de migración en alimentos o en simulantes alimenticios expresado como grupo o sustancia(a) indicado(s).»

#### Artículo 3.

La sección A del anexo II del Real Decreto 211/1992 queda redactada como a continuación se indica: